

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiuno. Al escrito de folio 63. No ha lugar, en la forma solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, téngase por expresamente notificada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, a la parte demandante, de la interlocutoria de prueba.

Por su parte y atendida la modificación a la Ley 21.226, mediante las disposiciones incorporadas por la Ley 21.379, para los efectos de la prueba viva que las partes desearan rendir, el tribunal fijar una o más audiencias, a un día y hora determinada. Al efecto, la prueba testimonial deber ser ofrecida en el término legal que corresponda, atendida la naturaleza del procedimiento incoado, notificada que sea la presente decisión jurisdiccional a las partes del proceso, y en cuanto a la confesional, la correspondiente diligencia probatoria deber ser acompañada del pliego de posiciones, ya sea virtualmente y debidamente encriptado, en formato PDF, o bien entregándolo en forma material, en la Secretaría del tribunal, cualquier día jueves, de 9:00 a 12:00 horas, previa coordinación al correo jcsantiago24@pjud.cl

Por último, la designación de peritos, que en su caso corresponda, deber también ser solicitada una vez iniciado el término probatorio, hasta la oportunidad que dispone la ley, para lo cual se fijará, en su momento, audiencias telemáticas, según la agenda del tribunal, todo de conformidad a la Ley antes citada, en especial, su artículo 12. Notifíquese, tanto la interlocutoria de prueba como lo aquí resuelto al demandado mediante la publicación por tres días consecutivos de avisos extractados e insertos en un diario de circulación nacional.